



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 84.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 14 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 166.

Pósitos.

Una de las operaciones mas interesantes para los pósitos, y en la cual deben fijar mas principalmente su atencion los Ayuntamientos, es la que vá á tener principio en el presente mes, con la apertura de las paneras para las reintegraciones de los préstamos hechos por aquellos piadosos establecimientos.

El reglamento de 2 de Julio de 1792, vijente en todas sus partes y en lo que no se opone á las disposiciones últimamente adoptadas por el Gobierno de S. M., contiene las doctrinas mas sábias y previsoras en pro de dichos establecimientos, y determina de una manera clara y precisa el esmero y cuidado que las corporaciones municipales deben emplear en las reintegraciones que segun el mismo reglamento deben principiar el 24 del que cursa. En él se previene terminantemente que no se reciba ninguna semilla que no se halle abechada y acribada y con todas las condiciones de limpieza y buena cualidad que se requieren para la reproduccion de las mismas y su mejoramiento.

Estas solas prescripciones bastarian para que los Ayuntamientos fueran todo lo escrupulosos que se requiere en el cumplimiento de aquellas disposiciones; pero aun hay mas: la Direccion general de Administracion local en su circular de 25 de Junio de 1862, dispone que se exija la responsabilidad á los Ayuntamientos ó Juntas de todas las partidas de grano que aceptadas por los mismos las consideren los subdelegados de improcedente recibo.

Hechas estas aclaraciones y habiéndose dispuesto que en el día 24 del corriente salgan los subdelegados á girar la visita de inspeccion, he creído conveniente prevenir á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se relacionan, preparen las operaciones de reintegro con el mayor escrupulo y celeridad, procurando llenar en

ello las condiciones que la ley exige, á fin de que los subdelegados, tanto por tener que adoptar algunas medidas para su fiel cumplimiento, cuanto para las demas operaciones que tengan que practicar, empleen en la visita el menos tiempo posible y no graven los fondos de aquellos establecimientos ó de los Ayuntamientos en su caso.

Del celo que distingue á las autoridades á que me dirijo, me prometo obviarán cuantos inconvenientes se les ocurran para el mas exacto cumplimiento de la ley y sus deberes.

Cáceres 13 de Julio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

NOTA de los pueblos á que se hace referencia en la precedente circular.

- Brozas.
- Aldea del Cano.
- Aliseda.
- Malpartida de Cáceres.
- Sierra de Fuentes.
- Torreorgaz.
- Torrequemada.
- Casar de Cáceres.
- Cachorrilla.
- Calzadilla.
- Campo (villa).
- Casas de D. Gomez.
- Coria.
- Guijo de Coria.
- Guijo de Galisteo.
- Holgüera.
- Huélagá.
- Morcillo.
- Pozuelo.
- Portaje.
- Pescueza.
- Torrejoncillo.
- Acehuche.
- Casas de Millan.
- Garrovillas.
- Hinojal.
- Pedroso.
- Talavan.
- Aceituna.
- Santa Cruz de Paniagua.
- Villanueva de la Sierra.
- Granja.
- Hernan-Perez.
- Torrecilla de los Angeles.
- Garganta la Olla.
- Jarandilla.
- Abertura.
- Alia.
- Cañamero.
- Campo (lugar.)
- Conquista.
- Garciaz.
- Herguñuela.
- Navezuela.
- Logrosan.
- Albalá.
- Aleuésca.
- Almoharin.
- Arroyomolinos de Montanech.

- Benquerencia.
- Botija.
- Casas de D. Antonio.
- Montanech.
- Torre de Sta. María.
- Valdemorales.
- Valdefuentes.
- Zarza de Montanech.
- Almaráz.
- Belvis de Monroy.
- Su barrio de las Casas.
- Berrocalejo.
- Bohonal de Ibor.
- Campillo de Delciosa.
- Casas del Puerto.
- Casatejada.
- Garvin.
- Millanes de la Mata.
- Romangordo.
- Serrejon.
- Talavera la Vieja.
- Toril.
- Villar del Pedroso.
- Valdecañas.
- Montehermoso.
- Carcaboso.
- Navaconcejo.
- Plasencia.
- Serradilla.
- Valdeobispo.
- Tejada.
- Malpartida de Plasencia.
- Escorial.
- Ibáhernando.
- Puerto de Sta. Cruz.
- Robledillo de Trujillo.
- Membrio.

CIRCULAR NÚM. 167.

Seccion de Estadística.

Se previene á los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud de disposicion de la Excm. Junta general de Estadística, que los datos que comprendan los estados sobre transportes terrestres y fluviales se refieran al día 1.º de Agosto próximo.

A consecuencia de consulta dirigida á la Excm. Junta general del ramo por el Gobernador de la provincia de Vizcaya, con motivo de los trabajos referentes á la estadística de transportes terrestres y fluviales, se ha dispuesto que los datos que en cada distrito municipal sirvan de base para coleccionar los estados que se reclamaron en circular de este Gobierno núm. 148, inserta en el Boletín oficial de 28 de Junio último, se relacionen con la fecha de primero de Agosto venidero; ó lo que es lo mismo, que á ese día se han de referir precisamente los datos de transportes bajo los dos conceptos representados en los modelos publicados.

En su consecuencia me dirijo á todos

los Ayuntamientos de esta provincia previniéndoles, que en la fecha citada procedan á formar los estados correspondientes, aunque sean negativos, los cuales remitirán á este Gobierno en seguida, para que obren en mi poder el día 10 del mismo Agosto.

Reitero á todas las Municipalidades la necesidad de que las noticias que comprendan dichos estados sean el producto de la verdad.

Cáceres 12 de Julio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 152.

Seccion de Fomento.—Montes.

Los frecuentes incendios que suelen ocurrir durante la próxima estacion en las propiedades, y con especialidad en los montes públicos de la provincia, hacen indispensable tomar disposiciones oportunas para prevenirlos. En su consecuencia, y de conformidad con lo establecido en las ordenanzas del ramo, Real órden de 12 de Julio de 1858 y circulares expedidas por este Gobierno en años anteriores, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Se prohíbe encender ó llevar fuego dentro de los montes públicos y á la distancia de doscientas varas, bajo la multa de 300 rs., con resarcimiento de daños y perjuicios, si resultase incendio; en el concepto de que si hubiere en ello delito, se someterá el autor ó autores á la accion de los tribunales de justicia para que les sean aplicadas las penas que marca el Código para los incendiarios públicos.

2.ª Fuera del radio marcado en la prevencion anterior, podrán hacerse quemas de rozas ó rastrojos en los terrenos de propiedad particular, siempre que los interesados hagan alrededor del suelo que haya de quemarse rayas ó cortafuegos de anchura bastante para evitar que el fuego se corra á otros terrenos.

3.ª Cuando los interesados tengan adoptadas estas precauciones, deben solicitar la autorizacion competente de este Gobierno para proceder á la quema, la cual únicamente se concederá cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del ramo resulte que las rayas ó cortafuegos se hallan bien sin peligro de que se ocasionen incendios, practicándose en todo caso la operacion bajo la direccion del guarda mayor de montes del partido.

4.ª Los que falten en cualquiera de sus partes á las dos prevenciones anteriores, serán multados en 300 rs., quedando bajo todos conceptos responsables de los daños que pudieran ocasionarse.

5.ª Cuando haya una necesidad abso-

luta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

6.º No se permite cazar en los montes con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles, multa de 100 rs. al que falte á ello, sin perjuicio de lo demás que hubiere lugar si se produjere algun incendio.

7.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 161 de las ordenanzas, se inspeccionarán las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado á los mismos, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

8.º En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán además en ejecución con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego, cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos gergones, pedazos de esteras y otras materias inflamables.

9.º Los Ayuntamientos procurarán establecer en los puntos donde se conceptue mas necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas, terreras, regaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

10. Los mismos Ayuntamientos dispondrán que se practiquen rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

11. En los distritos municipales donde no existan guardas, ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la próxima estación, los Ayuntamientos nombrarán inmediatamente los temporeros que juzguen precisos, dando conocimiento á este Gobierno para su aprobación.

12. Los Alcaldes destinarán mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

13. Las autoridades locales, dependientes de Seguridad pública, guarda de campo, peones camineros y la fuerza de la Guardia civil y de Carabineros de la provincia, en cuanto lo permita el servicio propio de su instituto, ejercerán también su vigilancia sobre los montes, especialmente en los sitios mas espuestos.

14. Los guardas de montes custodiarán sus respectivos montes recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de día como de noche, cuando sea preciso.

15. Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

16. Para que la vigilancia de los montes sea continua siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observación en los puntos mas elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

17. Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios. Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de las autoridades y de sus jefes inmediatos.

18. Del mismo modo los peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y lo-

cales, y si fuere necesario dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dando despues cuenta de todo al Ingeniero del ramo de la provincia, de quien inmediatamente dependen.

19. Los Ayuntamientos nombrarán comisiones de su seno que vigilen á los guardas de montes de sus términos, dando parte á este Gobierno de cualquiera falta que notaren.

20. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana, ó con mas frecuencia si estos se lo previniesen por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

21. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, espresando siempre el monte ó montes que hubiesen recorrido cada día. Estos partes los dirigirán al perito agrónomo de la comarca respectiva, quien los remitirá con su informe al Ingeniero para que este redacte el general que debe remitir también semanalmente á este Gobierno.

22. Los Ayuntamientos designarán desde luego una persona de bastante aptitud, que en el caso de declararse un incendio en sus respectivas localidades, proceda en union del empleado de montes de mas categoría que se presente á dirigir las operaciones necesarias para apagarlo. Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados á los dos sujetos espresados y cumplirán exactamente las órdenes que por ellos se dicten.

23. Cualquiera persona que note un incendio, dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano, á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirle. Los Alcaldes manifestarán á mi Autoridad las personas que habiendo notado un fuego no hubiesen dado parte de él.

24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos; tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la extension ó intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

26. Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve ó para apagarle si renace en cualquier punto.

27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Esta relacion se remitirá á este Gobierno bien por conducto del Alcalde ó del Ingeniero de Montes, segun el carácter de la persona que haya dirigido las operaciones del incendio, informándolas ya el Alcalde, ya el Ingeniero segun corresponda.

28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio don-

de tuvo lugar.

29. Los peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego, cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten manifestarán la causa que se lo haya impedido.

30. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

31. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados para apagar el fuego, si les privará de ellos por el término de uno á cinco años, segun lo prevenido en el artículo 150 de las ordenanzas.

32. Los montes que se incendien se considerarán desde luego acotados por el término de seis años, sin permitirse durante el mismo el aprovechamiento de las yerbas ni del terreno, conforme á lo prevenido en la Real orden de 20 de Enero de 1847.

33. Apagado el incendio de un monte se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacadas por el fuego, á fin de sacar de ellos el mejor partido posible.

34. Con arreglo á la expresada Real orden de 20 de Enero de 1847, los Ayuntamientos quedan obligados á costear la repoblacion de los montes de su pertenencia que hayan sido incendiados, para lo cual los empleados del ramo propondrán lo conveniente al efecto.

35. Los Alcaldes y Ayuntamientos, con los empleados del ramo de montes, son inmediatamente responsables de la falta de cumplimiento de la presente circular, estando dispuesto este Gobierno á castigar con todo rigor las omisiones que se cometan, respecto á la misma, segun la gravedad del caso.

36. Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, publicarán inmediatamente por medio de bando esta circular, insertándola en los sitios de costumbre y dándome aviso de haberlo verificado.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para la comun inteligencia y efectos consiguientes.

Cáceres 27 de Junio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, con fecha 20 de Junio último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: con vista de lo que esa Direccion general expone en el expediente instruido á instancia del Alcalde de Polanco, para que el Administrador, rematante del Portazgo de Requijada, observe los artículos 10 y 19 de la Instrucción de 10 de Diciembre de 1861, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el Consejo de Estado, en pleno, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los vecinos de los pueblos á que se refiere el art. 19 de la Instrucción de 10 de Diciembre de 1861, gocen del beneficio que dicho artículo les concede, cuando los edificios extremos de las poblaciones que se hallen mas próximas al portazgo, disten de este á lo sumo 325 varas.

2.º Que para los efectos del mencionado artículo, se reputen en igual caso, tanto las poblaciones que formen un solo

grupo, como las divididas en distintos barrios, aldeas ó caseríos, con tal que tales desmembraciones, pertenezcan á un solo pueblo; debiendo atenderse para calificarlas, á las circunstancias de no ser conocidas con nombres de pueblos distintos, de no tener término municipal privativo, ó depender de las mismas autoridades municipales.

3.º Que segun lo establecido en estas reglas, cuando un mismo Concejo, Ayuntamiento ó feligresía, comprenda distintas poblaciones, solo gozarán de la exencion de derechos, los vecinos de aquellas que hallándose á la distancia señalada en la regla 1.ª y computada de la manera que se establece en ella, deban ser consideradas como pueblos diferentes.

4.º Que haciendo aplicacion de estas reglas al pueblo de Polanco, disfruten del beneficio de que se trata los vecinos de los barrios que formen parte de él y que no tengan término municipal privativo.

Y siendo esta resolucion de carácter general, he dispuesto que se circule y publique para que siva de regla en todos los portazgos, pontazgos y barcages.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondientes.

Cáceres 12 de Julio de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Palomero.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Palomero, dotada con el sueldo anual de 2.000 reales, satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: en inteligencia de que pasado este término se proveerá á la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 13 de Julio de 1864.

El Gobernador,
(1.º) SERAFIN DERQUI.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 16.

Publicando una superior disposicion acordando que los vendedores al por menor han de considerarse como comerciantes para los efectos de llevar libros con sellos de comercio.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia en comunicacion de 30 de Junio último, me dice lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Estancadas con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

Con fecha 20 del mes de Abril último, se comunicó por este Centro directivo al Administrador principal de Hacienda pública de Valencia la orden siguiente:

Vista la consulta de esa Administracion

de 4 de Enero último, sobre si se han de considerar comerciantes para el efecto de llevar los libros que el Código de Comercio previene á 18 individuos vendedores al por menor de artículos de consumos en la villa de Alboraya.

Visto los expedientes unidos á este, formado por el Visitador de papel sellado, en que exigió á otros tantos individuos suscritos en la matrícula del Subsidio como mercaderes de especias, ó sean tenderos que venden de por menor té, café, especias, etc., las certificaciones que acreditarán tienen sus libros sellados, en los términos que previene el art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Vista la solicitud de los 18 individuos citados, fecha 31 de Agosto de 1863 en que piden se les declare exceptuados de la obligación de llevar los libros sellados que previene el Código de Comercio y dicho Real decreto, atendida la pequeñez de sus operaciones y la circunstancia especial de no saber leer ni escribir la mayor parte de los solicitantes.

Visto el citado Código de Comercio y Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Considerando, que segun los artículos 1.º, 32 y 38 de aquel, son comerciantes los que habitualmente giran el tráfico mercantil, aun cuando sea al por menor, y se les impone la obligación de llevar libros.

Considerando, que segun el artículo 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, deben hacer sellar dichos libros convenientemente.

Considerando, que los 18 mercaderes de Alboraya, ejerzan habitualmente el tráfico mercantil, pues aunque en pequeña escala, compran y venden géneros con ánimo de lucrarse, de lo que consta el hecho fundamental del comercio, por lo cual están legalmente sujetos á aquellos deberes.

Considerando, que el hecho de no saber escribir algunos de los reclamantes, no les releva de las obligaciones de llevar sus libros para lo que deberán valerse de personas inteligentes.

Esta Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha resuelto negar la pretension de los mercaderes de Alboraya, devolviendo á V. S. los 18 expedientes de visita para que se prosigan hasta su terminacion, encargándole avise surecibo.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirviéndose comunicar á la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia la preinserta Real orden, surta los efectos que haya lugar en casos análogos.

Lo traslado á V. para su conocimiento y demas efectos.

Cuya resolucion se publica para inteligencia y gobierno de los interesados á quienes pueda comprender con objeto de que en su dia no puedan alegar ignorancia.

Cáceres 12 de Julio de 1864.—José Fernandez de Córdoba.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en el pueblo del Gordo ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta del fruto de bellota de la dehesa Cardenilla, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 3.000 reales.

Lo que se anuncia al público para cono-

cimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 9 de Julio de 1864.—El Ingeniero, Silvano Crehuet.

Fr. Cirilo por la misericordia divina Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Capellan mayor de la Real Iglesia de San Isidro de la villa de Madrid, Senador del reino, Consejero de Estado, Caballero gran cruz de la Real orden española de Carlos III, etc. etc. etc.

Hacemos saber: Que en este nuestro Arzobispado se hallan vacantes varios Curatos clasificados de término, de segundo y primer ascenso, de entrada y rurales que por el orden de Vicarias, se designarán al final de este edicto; los cuales hemos resuelto sacar á Concurso general abierto para los eclesiásticos de este nuestro Arzobispado y de otra cualquiera Diócesis del Reino, á fin de que se provean segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, planes aprobados por S. M., último Concordato, Constituciones Sinodales, Reales órdenes vigentes, uso y costumbre de este nuestro Arzobispado, previos rigurosos ejercicios escolásticos para los teólogos de media hora de leccion con puntos de veinte y cuatro sobre los números del Catecismo de S. Pio V que eligieren de los tres piques de la suerte, defensa, argumentos y exámen de media hora de moral, y para los canonistas en igual forma sobre las decretales de Gregorio IX. Y prevenimos que también serán provistos los Curatos que vacaren por cualquier causa hasta que elevemos á S. M. las últimas propuestas. Por tanto, los que quieran oponerse á los mencionados Curatos en el modo y forma que hemos espresado, se presentarán por sí ó por Procurador ante nuestro Vicario General de Toledo é infrascrito Secretario de Concursos en el término de sesenta dias, contados desde la fecha esclusiva, con sus respectivos documentos, á saber: los Curas los títulos que acrediten el dia de la posesion de sus Curatos, y los nuevos opositores la fé de bautismo legalizada, certificacion ó títulos de sus órdenes, años de estudio, grados, ejercicios literarios y demas que comprueben su conducta y capacidad para obtener la cura de almas; y los que no fueren de este Arzobispado traerán ademas letras testimoniales de sus Ordinarios. También serán admitidos al Concurso los regulares esclastrados y secularizados que exhiban documento justificativo de su profesion religiosa, y Letras Apostólicas de habilitacion para obtener beneficio curado, en cuya forma y no de otra manera les serán admitidas sus oposiciones dentro del espresado término, pasado el cual y practicados los ejercicios literarios y demas diligencias correspondientes, procederemos á la provision de cada uno de los beneficios curados, proponiéndolos en eterna á S. M., teniendo presentes en todo las censuras, méritos y demas circunstancias de los opositores para atenderlos en justicia; debiendo advertir que no serán admitidos los que no sean naturales de estos reinos, ó naturalizados legitimamente en ellos, los que hubieren resignado Curato, los que no se hallen adornados de las circunstancias que se requirieren, y los que tengan alguna inhabilidad conforme á derecho, práctica y costumbre de este Arzobispado para ser admitidos á ejercitar en sus concursos, y bajo la precisa condicion de

que los provistos en los referidos beneficios curados en el acto de firmar la oposicion quedan obligados á estar y pasar por lo que se resuelva canónica y competentemente en el arreglo parroquial. Los opositores Párrocos de este nuestro Arzobispado deberán comparecer personalmente en los ocho primeros dias siguientes á los sesenta de este edicto, á fin de que se proceda á la formacion de trincas y demas diligencias preparatorias, y no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar, sin que les aproveche el haber firmado la oposicion; y los nuevos podrán escusar á su arbitrio la comparecencia personal en Toledo hasta tanto que hayan ejercitado los Párrocos, quienes para este efecto tienen la antelacion. Igualmente hemos resuelto que el Concurso sea estensivo para proveer los Curatos rurales de primera y segunda clase que al final de este mismo edicto se espresan, cuya provision se hará también en los que hayan seguido la carrera menor ó cursado Teología moral. Empero antes de solicitar éstos ser admitidos á la oposicion deben ser examinados de rúbricas del rezo divino, ceremonias de la Santa Misa rezada y cantada, y del ritual que ha de observarse en la administracion de los Santos Sacramentos. Este exámen pueden sufrirlo los opositores á Curatos rurales en los Sinodos menores de los Vicariatos generales de Toledo y Alcalá, y en el de la Vicaría del partido de Madrid. Obtenida certificacion del Presidente del Sinodo de haber sido aprobados la presentarán á nuestro Secretario de concursos para ser admitidos al de Curatos. Los ejercicios que por escrito deberán hacer los moralistas serán con arreglo al método establecido por el Sr. Benedicto XIV en su Bula que empieza *Cum ilud*, á saber: una plática sobre el Evangelio ó punto del Catecismo de S. Pio V que les fuere señalado, contestar también por escrito las preguntas de moral que el Sinodo les hiciere y traducir al castellano un párrafo latino, que se les señalare, concediéndose para cada ejercicio el tiempo de cinco horas. Los que quieran mostrarse opositores deberán firmar dentro de los sesenta dias fijados al efecto, presentando la fé de bautismo legalizada, los títulos de órdenes ó certificacion de ellos si los tuvieren y demas documentos por los que se acrediten las cualidades, méritos literarios y cargos que cada uno hubiere desempeñado, y los de agena diócesis exhibirán ademas testimoniales de sus Diocesanos. Terminados los ejercicios de oposicion y clasificados por los examinadores sinodales, propondremos á S. M. los que juzgáremos mas idóneos para el desempeño del ministerio parroquial. Y para que llegue á noticia de todos, mandamos librar el presente edicto (que se fijará en los sitios acostumbrados, y del que se remitirán ejemplares á los Señores Gobernadores civiles de las provincias que comprende este Arzobispado para su insercion en los Boletines oficiales, y á la administracion de la Imprenta nacional para el mismo efecto en la Gaceta, conforme á lo prevenido en la Real orden de 26 de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco, insertándose también en el Boletín eclesiástico del Arzobispado). Dado en Madrid, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado del infrascrito nuestro Secretario de Concursos á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Fr. Cirilo Cardenal de Alameda y

Brea, Arzobispo de Toledo.—Por mandado de S. Ema. el Cardenal Arzobispo mi Señor. Lic. D. Antonio Tiburcio Acebedo, Secretario.

CURATOS VACANTES.

VICARÍA GENERAL DE TOLEDO.

De segundo ascenso. Añover de Tajo.—Mocejón.

De primer ascenso. Esquivias.—Layos.—Pulgar.

De entrada. Aldeacabco.—Fresnedillas.—Garbayuela.—Navatrasierra.—Hontanar de los Montes.—Tamurejo.

Rurales de primera clase. Aldea del Fresno.—Barciene.—Navacerrada.—Peralejo.

Rurales de segunda clase. Batres.—Navalquejigo.—Pelayos.—Yeles.

VICARÍA GENERAL DE ALCALÁ.

De término. Moratilla de los Meleros.—Perales de Tajuña.

De primer ascenso. Robledillo de Mohernando, de presentacion del Conde de Humanes.—Valdaracete, de presentacion del Duque del Infantado.—Yélamos de arriba.

De entrada. Aranzueque.—Berrueco.—Bocigano y anejos.—Cabanillas de la Sierra.—Escopete.—Fuentes.—Humanes de Mohernando, de presentacion del Conde de Humanes.—Galápagos.—Guadalix.—La Serna.—Malacuera.—Mierla y anejo.—Monasterio y anejo.—Moralzarzal ó Fuentelmoral.—Mohernando, de presentacion del Conde de Humanes.—Horcajo de la Sierra y Anejos.—Pajares.—Patones.—Peñalba.—Pozo de Almoguera.—Robledillo de la Jara y Anejo.—Vado y Anejos.—Valdemancos.—Villavieja.

Rurales de primera clase. Beleña.—Puebla de Beleña.—Puebla de la Muget Muerta.—Taragudo.—Valdeaberruelo.

Rurales de segunda clase. Alalpardo.—Anguix.—Alcalá, Santiago y los Huecos.—Atazar.—Berzosa.—Cabida.—Camarma del Caño.—Campoalbillo.—Daganzo de abajo.—Fresno de Torote.—Madarcos.—San Mamés.—Serracines.—Serrada.—Razbona, de presentacion del Conde de Humanes.—Valverde.—Venturada.

VICARÍA DE MADRID.

Rurales de segunda clase. Perales del Rio.—Vacía-Madrid.

VICARÍA DE TALAVERA.

De primer ascenso. San Martín de Pusa.—Talavera la Vieja y anejo.

De entrada. Azután.—Cazalegas.—Navatrasierra.—Piedraescrita y anejos.—Pepino.—Robledo del Mazo y anejo.

Rurales de segunda clase. Casar de Talavera.—Illan de Vacas.

VICARÍA DE ALCARÁZ.

De entrada. Cotillas.

Rural de primera clase. Santa Marta.

VICARÍA DE CIUDAD-REAL.

De entrada. Poblachuela.—Valverde.

VICARÍA DE HUESCAR.

De entrada. Guardal, San Clemente.—Santo Cristo de la Toscana.

VICARÍA DE CAZORLA.

De entrada. Chilluevar.—Molar de Cazorla.—Santo Tomás, de presentacion del Duque de Montemar.

B. Francisco Roldan y Curado, Juez de Paz de esta ciudad é interino de primera instancia por indisposicion del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruyen diligencias con motivo de la desaparicion el día 27 del actual, de varias caballerías propias de Diego Abril, Agustín Sánchez y Francisco Matéos, vecinos de la Madroñera, y suponiéndose hayan sido hurtadas, he dispuesto por auto de ayer, se inserte el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en el de la de Badajoz, á fin de que por todas las Autoridades de ambas se procure la busca y captura de dichos semovientes, con cuyo objeto van expresadas sus señas al final, y en su caso se servirán remitirlos á disposicion de este Juzgado con las personas y efectos que conduzcan.

Dado en la ciudad de Trujillo á 29 de Junio de 1864.—Lic. Francisco Roldan y Curado.—Por su mandado, Francisco Villarreal.

Señas.

De Diego Abril.—Una yegua pelo negro, cerrada, de mas de siete cuartas, sin hierro, con una resobadura por cima de la paleta izquierda y con toda la clin.

De Agustin Sanchez.—Una jaca pelo castaño oscuro, de edad de cuatro años, cabeza de carnero, de cerca de siete cuartas de alzada, con hierro en la nalga izquierda, pero que solo se le conocen dos de las tres patas del hierro.

De Francisco Matéos.—Una yegua pelo castaño oscuro, con manchas enmelladas en la barriga, de seis años, de cerca de siete cuartas de alzada, con toda la clin, parida de un mes y con un potro enmellado, paticalzado de atras. La yegua tiene un hierro confuso en la nalga derecha que figura como dos letras.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal contra Manuel Maya y Joaquin Vargas por hurto de una jumenta, pelo rucio, pelos blancos en el costillar derecho por consecuencia de una cicatriz, de cinco años de edad, alzada como de cinco cuartas y dos dedos; y una yegua torda, carente de la vista derecha, con una herida supurada en la rodilla del mismo lado, de seis años de edad y de seis cuartas y nueve dedos de alzada; una y otra sin hierro; cuyos semovientes existen depositados en poder de Martin Gallego y don José Trejo, vecinos de Don Benito.

Lo que he acordado hacer público por el presente, á fin de que los que se crean con derecho á las mismas se presenten en este Juzgado dentro del término de nueve días á reclamarlas y rendir la oportuna declaracion.

Dado en la ciudad de Trujillo á 26 de Junio de 1864.—Lic. Francisco Roldan y Curado.—Rufino B. Romero.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza á los merchanes Rafael Mendez y D. José ó Ignacio Ramirez, vecinos de Córdoba y Granada respectivamente, para que en el término de treinta días, siguientes al de la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia, Badajoz, Córdoba y Granada, se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que se les hacen en la causa que en su contra y de D. Juan Antonio Dávila Alfonso (a) Pachorra, vecino de Zalamea, por suponerles autores de hurto de reses vacunas propias de D. Juan Parejo Tena, vecino del Campo, apercibidos que de no hacerlo les parará todo perjuicio.

Dado en Trujillo á 26 de Junio de 1864.

—Lic. Francisco Roldan y Curado.—Por su mandado, Francisco Villarreal.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en su virtud, se hace saber á Carlos Fernandez Custodio, vecino que ha sido del Casar de Cáceres, para que en el término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á satisfacer las costas que le han sido impuestas, en la causa seguida en su contra por quebrantamiento de condena con relacion á la de sujecion á la vigilancia de la autoridad á que estaba sometido, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montanech á 30 de Junio de 1864.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Juan José Mendez.

D. José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de primera instancia.

Doy fé: Que en el expediente de declaracion de pobreza de Gregoria Granda, sustanciado en este Juzgado, se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice asi:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 4 de Julio de 1864, el Sr. D. Felipe Granados, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de la misma y su partido en el expediente que ha pendido y pende en este mi Juzgado entre partes, de la una Gregoria Granda, vecina de dicho pueblo, y de la otra el Promotor Fiscal de este Juzgado contra Jesus Ortigon Salado, viuda de Bautista Dominguez y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre á la primera para litigar con la última.

Resultando que la dicha Gregoria Granda, no posee bienes ni rentas ni ejerce industria que le produzca tanto como el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Fallo.

Que debo de declarar y declaro pobre para litigar y con los beneficios establecidos por la ley en los de su clase á Gregoria Granda, sin hacer especial condenacion de costas, y mandando publicar esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, remitiéndose para su insercion testimonio de ella al Sr. Gobernador.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Granados.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Felipe Granados, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy, por ante mi el infrascrito Escribano de que doy fé.

Cáceres 4 de Julio de 1864.—José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en referido expediente á que me remito.

Y para que conste y obre los efectos que convenga cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 4 de Julio de 1864.—José Enciso Parrales.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Joaquin Vera.....	16200
Santiago Calvarro.....	8500
Liborio Izquierdo.....	500

Madrid 1.º de Julio de 1864.— Alvarez Quiñones.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 4 de Julio de 1864.— Es copia.—Francisco Perez de Lechuga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE CACERES.

Entrada y salida de los correos en la misma desde el 10 de Julio de 1864.

Llegada á la Administracion.

El correo de Madrid á las 2 y media de la mañana.

El de Mérida á las 5 y media de id.

El de Plasencia á las 5 de la tarde.

El de Arroyo del Puerco á las 5 de la tarde.

El de Montanech á las 5 de la tarde.

Salida de la misma.

El de Madrid á las 9 y media de la noche.

El de Mérida á las 6 de la tarde.

El de Plasencia á las 3 y media de la mañana.

El de Arroyo del Puerco á las 3 y media de la mañana.

El de Montanech á las 3 y media de la mañana.

Se admiten los certificados hasta una hora antes de la salida de los correos, y media hora la demas correspondencia.

El despacho de apartados, estará abierto desde las seis á siete y media de la mañana segun la estacion, hasta las doce de la misma y desde las cinco de la tarde hasta las seis de la misma y desde las siete y media á las nueve y media de la noche.

Las cartas de lista se despacharán de día, media hora despues de la salida de los Carteros previa la identidad de los interesados.

Los impresos para su franqueo, los certificados y la correspondencia oficial, solo se admitirán á las horas que esté abierto el despacho.

Cáceres 5 de Julio de 1864.—El Administrador, Fernando Alcaraz.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me remite para su publicacion los siguientes

Anuncios.

Ha vacado en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo de la Universidad de Valladolid, la cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Está vacante en la Universidad de Sevilla la cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, y en la de Valladolid la de Metafísica, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser doctor en la facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo ó en la facultad de Filosofía y Letras respectivamente.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

Para el 1.º Condiciones que deben procurarse en los impuestos públicos.

Para el 2.º De la libertad moral, impugnacion de los argumentos que se han empleado para combatirla.

Madrid 25 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en la Universidad de Granada, la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras.

En la de Salamanca la de Instituciones de Derecho canónico, correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico.

En la de Oviedo las de Principios generales de Literatura y Literatura española, correspondiente á la facultad de Filosofía y letras, y la de Literatura clásica griega y latina, correspondiente á dicha facultad, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública las dos primeras cátedras, y con arreglo al art. 227 las dos últimas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 30 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 6 de Julio de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

SERVICIO DE DILIGENCIAS

de Béjar á Avila y vice-versa.

Para facilitar la pronta comunicacion con el ferro-carril del Norte á los habitantes de la provincia de Cáceres, la Empresa Salmantina ha dispuesto un servicio diario con cómodos coches y buenos tiros de mulas, que en pocas horas recorren el camino indicado, haciendo las salidas á las cuatro de la mañana de cada uno de dichos dos puntos, á los precios siguientes:

Berlina, 110 rs. asiento.

Interior, 100 id.

Exceso de peso, precio convencional.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.